

Recurso de Apelación contra auto que rechaza demanda de Reconvención, Proceso número: 11001 31 030 38 2019 0062800, Dtes: LUZ SERENA QUINTERO CHICA Y JESÚS ÁNGEL GIRALDO OROZCO, Ddos: LUZ ANGELA ZABALA, GONZALO OLAYA ZABALA. VANESA OLAYA ZABALA

Dayana Martínez Urrego <dayanamartinezurrego@gmail.com>

Mié 15/02/2023 4:52 PM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Medellín, 15 de febrero del 2023

Jueza:

Dra **CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**

Juzgado Treinta Y Ocho Civil Del Circuito De Bogotá.

Reciba un cordial saludo.

Dayana Martínez actuando como apoderada judicial de la parte activa en reconvención de manera muy respetuosa me permito informar que mediante el presente correo electrónico interpongo, radico y sustentó ante su despacho Recurso de Apelación contra auto de fecha del 09 de febrero del 2023 el cual , Rechaza demanda de reconvención.

Así mismo adjunto:

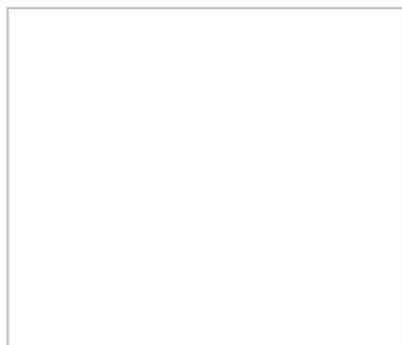
1. Pdf el cual contiene escrito de recurso de Apelación.

--

Gracias por su atención y tenga un excelente día.

Espero una pronta respuesta.

Cordialmente,



Dayana Martínez Urrego
Profesional en Derecho.

15/2/23, 17:01

Correo: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

C.C. 1022413456, D.C.

T.P. 373412, CSJ, Antioquia.



Jueza:

Dra. CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGA.

Juzgado Treinta Y Ocho Civil Del Circuito De Bogotá.

Carrera 10 #14-33-PISO 12o, teléfono,2430994, correo institucional ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PROCESO:	11001310303820190062800
ASUNTO:	INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN.
DEMANDANTES:	1. Luz serena Quintero Chica. 2. Jesús Ángel Giraldo.
DEMANDADOS:	1. Luz Angela Zabala González. 2. Gonzalo Olaya Zabala. 3. Vanesa Olaya Zabala.

Cordial y respetuoso saludo; Dayana Martínez Urrego, identificada con cedula de ciudadanía número 1022413456 y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 373412 CSJ, actuando como apoderada de la parte activa en la demanda de reconvención, los señores Luz serena Quintero Chica y Jesús Ángel Giraldo, mediante el presente escrito presento, interpongo y sustento **RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN** estando en oportunidad procesal de conformidad con el artículo 322 y 90 párrafo 4º de la ley 1564 del 2012, en contra del auto de fecha 09 de febrero de 2023, en el cual, el Juzgado Treinta Y Ocho Civil Del Circuito De Bogotá mediante auto **RECHAZA** demanda de reconvención.

Sustento el recurso de apelación interpuesto, mediante los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHOS Y DERECHOS:

1. Conforme al auto inadmisorio de fecha del 21 de octubre del 2022 de la demanda de reconvención y, una vez presentada la subsanación de la demanda con fecha del 31 de octubre del 2022 con las debidas correcciones ordenadas por el despacho judicial.
2. El pasado 09 de febrero del 2023 el Juzgado Treinta Y Ocho Civil Del Circuito De Bogotá mediante auto RECHAZO demanda de reconvención Y, argumentando que “no se dio cumplimiento al numeral séptimo del auto inadmisorio de la demanda de reconvención.

“FORMULAR la pretensión declarativa de la cual se derivan las pretensiones de condena presentadas. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso y el numeral 3 del artículo 90 ibidem”.

Principalmente el rechazo de la demanda Reconvención por parte del juez Treinta y Ocho civil circuito De Bogotá, se da por la errónea interpretación basada en la formulación de la pretensión declarativa,



pues el artículo 82 del Código General del Proceso en su numeral 4 dicta que **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”**, es necesario esclarecer que la naturaleza del proceso de reconvencción que aquí se litiga es netamente declarativo pues se origina de una demanda de simulación de contratos cuya naturaleza abarca el procedimiento declarativo verbal.

Siendo la naturaleza del procedimiento un declarativo; la esencia sustancial de este procedimiento y las pretensiones que, se proyectan en la demanda de reconvencción son estrictamente declarativas de condena, pues estas pretensiones claramente se originan en un proceso de naturaleza declarativa; las pretensiones declarativas de condena fueron redactadas en el memorial de presentación de demanda de subsanación de la siguiente manera:

“SÉPTIMO: FORMULAR la pretensión declarativa de la cual se derivan las pretensiones de condena presentadas. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso y el numeral 3 del artículo 90 ibidem.

7) Se aporta demanda debidamente corregida formulando pretensión declarativa de condena.

Las pretensiones declarativas de condena fueron redactadas en el escrito de demanda de subsanación de la siguiente manera:

Que teniendo por presentado este escrito, se tenga por formulada DEMANDA DE RECONVENCIÓN, y tras el recibimiento a prueba que desde ahora se solicita, ruego a la señora juez se sirva ordenar a los señores LUZ ANGELA ZABALA GONZALEZ, GONZALO OLAYA ZABALA y VANESSA OLAYA ZABALA, a pagar en favor de JESUS ANGEL GIRADO OROZCO y LUZ SERENA QUINTERO CHICA las siguientes condenas:

PRIMERA: Se condene a LUZ ANGELA ZABALA GONZALEZ, GONZALO OLAYA ZABALA, y VANESSA OLAYA ZABALA a pagar a JESUS ANGEL GIRADO OROZCO y LUZ SERENA QUINTERO CHICA la suma de CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS \$409.815.123. por concepto de frutos civiles de arriendos dejados de percibir desde diciembre de 2016 hasta el mes de junio de 2022, frutos civiles generados por el local comercial ubicado en la Avenida Caracas No 16-19.

SEGUNDA: Se condene a LUZ ANGELA ZABALA GONZALEZ, GONZALO OLAYA ZABALA, y VANESSA OLAYA ZABALA a pagar a JESUS ANGEL GIRADO OROZCO y LUZ SERENA QUINTERO CHICA la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS \$129.000.000, por concepto de intereses sobre los frutos civiles generados por el local comercial ubicado en la Avenida Caracas No 16-19.

TERCERA: Se condene a LUZ ANGELA ZABALA GONZALEZ, GONZALO OLAYA ZABALA, y VANESSA OLAYA ZABALA a pagar a JESUS ANGEL GIRADO OROZCO y LUZ SERENA QUINTERO CHICA la suma de VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS \$ 23.979. 894.. por concepto de frutos civiles de arriendos dejados de percibir desde diciembre de 2016 hasta el mes de junio de 2022, frutos civiles generados por el local comercial ubicado en la Avenida Caracas No 16-19. Se condene a los demandados LUZ ANGELA ZABALA GONZALEZ,



Al comparar el memorial de presentación de demanda de subsanación aportado a este despacho judicial y, el escrito de demanda de reconvención subsanado, se evidencia que hubo un error de interpretación, debido a que, en el escrito del memorial subsanatorio en su numeral séptimo se hizo referencia a que, se realizó la debida corrección de las pretensiones de condena a, las pretensiones declarativas de condena, demostrando así de donde se derivan las pretensiones de condena solicitadas, por lo cual, el Juez Treinta Y Ocho Civil Circuito De Bogotá, da una indebida interpretación procesal omitiendo que, las pretensiones de condena solicitadas se derivan de un proceso declarativo, y conforme al artículo 109 del código general del proceso que, establece que, los abogados se comunican a través de memoriales en donde; entonces, se le rectifica a este despacho que; **(en el numeral 7, del memorial aportado con la demanda de subsanación), en el cuerpo de dicho escrito rezaba- Se aporta demanda debidamente corregida formulando pretensión declarativa de condena.**

De esta forma se demuestra que, si se dio cumplimiento al numeral séptimo del auto inadmisorio de la demanda de reconvención de fecha 21 de octubre de 2022, pues en el mismo memorial se describe que las pretensiones son declarativas de condena, teniendo el escrito de demanda y el memorial subsanatorio una conexidad directa sobre lo pretendido y sobre las correcciones ordenadas, pues estas fueron presentadas sustentadas y radicadas dentro del término establecido a lo cual se evidencia que se envió en un solo PDF (escrito de subsanación de demanda de reconvención, memorial de presentación de subsanación de demanda de reconvención, poder, pruebas y anexos) a la sede electrónica oficial del Juzgado Treinta Y Ocho Civil Del Circuito De Bogotá.

Dando un alcance interpretativo más amplio se debe tener que en la ley procesal, el juez debería tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. En este caso las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales de derecho procesal, de manera procurar que, se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.

La Corte Constitucional recordó que con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y el principio de la prevalencia del derecho sustancial se ha sostenido que, en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso de ritualidad manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva que esta verdad es evidente en los hechos, ahora por el extremo rigor en la aplicación de las normas procesales el juez de conocimiento debe ser consciente de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso.

Por consiguiente, se puede inferir que, El Juez Treinta Y Ocho Civil Del Circuito De Bogotá no está aplicando a la calificación de esta demanda de reconvención dicho principio de derecho sustancial pues, lo que se busca con las pretensiones de condena es la declaratoria de una condena al pago de



los daños y perjuicios que se han causado a los señores **JESUS ANGEL GIRADO OROZCO** y **LUZ SERENA QUINTERO CHICA** (reales dueños y titulares de dominio de los objetos de controversia en simulación) y, para los cuales se aportó todo el material probatorio dentro del expediente principal y de reconvencción por la parte demandada en simulación y demandante en reconvencción, siendo esto un motivo configurador de certeza sobre las condenas que se solicitan en las pretensiones de este proceso de naturaleza declarativa.

Ahora bien, la interpretación de la pretensión declarativa de condena se dio desde la perspectiva declaratoria y procuro llegar a la intención estimada que es una condena declarativa. La confusión se da por las características que no se toman en cuenta al interpretarla, pues esta interpretación subjetiva que se le está dando a las pretensiones declarativas de condena por parte del juez de conocimiento, no se valen de todas las circunstancias probatorias que dan el significado y en particular todas las circunstancias de los hechos ligadas a la composición de la expresión y a su declaración.

Al ser la presentación de esta demanda de reconvencción la única instancia posible para solicitar las condenas que de aquí se originan y al ser rechazada por la interpretación de la redacción de la pretensión se está desnaturalizando a su vez el proceso declarativo y las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material del cual es titular los demandantes en reconvencción **JESUS ANGEL GIRADO OROZCO** y **LUZ SERENA QUINTERO**, quienes acuden a la administración de justicia con la finalidad de que este sea medio para la efectiva realización del derecho material que se reclama. (derecho a la propiedad privada) (derecho al pago de daños y perjuicios por todas las actuaciones de mala fe realizadas por los demandados en reconvencción).

Sin embargo, cuando el derecho procesal se torna como obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido, no se puede darles prevalencia a las formas haciendo ilusorio un derecho que se está vulnerando pues, el derecho al acceso de justicia, el debido proceso y la aplicabilidad de la ley procesal sustancial prevalecerán sobre los derechos formales y así lo establece el artículo 228 de la constitución política de Colombia el cual dicta que *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.”*

Ahora bien, el defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto tiene ocurrencia cuando el funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. Así lo explicó el Consejo de Estado citando una sentencia de tutela de la Corte Constitucional. Igualmente, aseguró que a este defecto le subyace una tensión entre las garantías constitucionales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia en su faceta de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho adjetivo.

Aunado a la anterior fundamentación se debe tener en cuenta el material probatorio aportado a la demanda de reconvencción pues estas pretensiones se justifican fácticamente en unos hechos ya probados y se demuestra que existe una clara temeridad y afectación a la propiedad privada, por parte



de los demandantes en simulación, igualmente la cuantía de las pretensiones declarativas de condena ascienden a la suma de QUINIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DIESICETE PESOS M/L (\$ 562.795.017.00), por lo cual la interpretación condenatoria de la pretensión se establece estrictamente en un procedimiento de naturaleza declarativa.

SOLICITUDES.

Conforme a la fundamentación del recurso de apelación, solicito;

1. Conforme a la anterior fundamentación del recurso de apelación, solicito al Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, revoque la decisión tomada en el auto de fecha 9 de febrero de 2023, por el juez 38 civil circuito de Bogotá en la que determino **“PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de reconvención instaurada por LUZ SERENA QUINTERO CHICA y JESUS ANGEL GIRALDO OROZCO contra LUZ ANGELA ZABALA, GONZALO OLAYA ZABALA y VANESA OLAYA ZABALA”** atendiendo a que se configura un defecto procedimental por exceso de ritualidad manifiesto y una indebida interpretación de las pretensiones declarativas de condena, por el juez de conocimiento, en cuanto a que en este procedimiento reivindicatorio de naturaleza netamente declarativa, el derecho sustancial prevalece sobre el formal y de esta forma la derivación de la condena que se pretende es originada en un proceso naturalmente declarativo y en su lugar, solicito al Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, conceda la admisión de la demanda de reconvención en aras de garantizar el cumplimiento de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y garantizar sobre todo las obligaciones que se derivan de la vulneración a los derechos de los demandantes en reconvención, pues esta demanda se ajustada a los lineamientos formales del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. solicito al Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, conceda en su totalidad las pretensiones declarativas de condena solicitadas en el memorial y demanda de subsanación de demanda de reconvención.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 82, 90, 109, 322 del código general del proceso, el artículo 228, Artículo 58 de la constitución política de Colombia, la Sentencia T-201, abr.20/15 de la Corte Constitucional, M.P. Luis Guillermo Guerrero, Sentencia C-029/95, M.P. Jorge Arango Mejía. y demás normas concordantes

NOTIFICACIONES:

LA SUSCRITA: Recibiré notificaciones en el correo electrónico dayanamartinezurrego@gmail.com, en los números celulares 315 3084087 317 286 4086 o en la carrera 13 No. 32-93, oficina 608, Bogotá,



Abogados y Aliados Estrategas Expertos en Soluciones Jurídicas S.A.S
carrera 22 No. 16-23, oficina 102, Acacias Meta, y carrera 74 No. 53-118, apto 512, torre 1, Medellín
Antioquia.

LOS DEMANDANTES: JESUS ANGEL GIRADO OROZCO y LUZ SERENA QUINTERO CHICA,
reciben notificaciones en los correos electrónicos nova-plasticos@hotmail.com o
luzquinte2021@outlook.es o en los números celulares 311 456 7037 o 321 411 2385 respectivamente
o en la carrera 14 # 16 – 19.

**LOS DEMANDADOS: LUZ ANGELA ZABALA GONZALEZ, GONZALO OLAYA ZABALA, y
VANESSA OLAYA ZABALA,** recibirán notificaciones en el correo electrónico
vannesa1064@hotmail.com.

APODERADA DE LOS DEMANDADOS:

BLANCA NUBIA ERAZO ORTEGA, recibirá notificaciones en el correo electrónico
Lexfusa@gmail.com, Celular: 3204913138, Dirección: avenida las palmas número 7-41, oficina 303,
Edificio San Martin, Fusagasugá.

Cordialmente;

DAYANA MARTÍNEZ URREGO
C.C. 1.022.413.456.
T.P. 373.412. C.S.J.
dayanamartinezurrego@gmail.com
APODERADA.